



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7410

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto Ley 2811 de 1974.

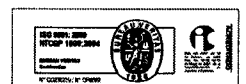
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 1007 del 19 de febrero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y por Auto No 1008 de la misma fecha, se formuló pliego de cargos en contra de la señora María Gladis Cano Laguna, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.629.687 en su calidad de propietaria y/o Representante Legal del establecimiento denominado Lubri Aceites El Recreo, ubicado en la Carrera 92 No. 73- A 04 Sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad; los cargos formulados fueron los siguientes:

- 1. No brindar capacitación adecuada al personal que labora en el establecimiento y no realizar simulacros de atención de emergencias, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio, contraviniendo presuntamente el literal d) del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003.*
- 2. No contar el tanque de almacenamiento con sistema de filtración en la boca del recipiente, contraviniendo presuntamente el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7410

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. *No contar con un área de lubricación contraviniendo presuntamente el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*
4. *No entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante la autoridad ambiental competente y suscribir el formulario de remisión, contraviniendo presuntamente los literales e) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*
5. *No garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, contraviniendo presuntamente el literal a) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*
6. *No elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos generados, con el fin de prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, contraviniendo presuntamente el literal b) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*
7. *No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos generados, contraviniendo presuntamente el literal c) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*
8. *No tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, contraviniendo presuntamente el literal j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005".*

Que el mencionada Auto No 1008 fue notificado personalmente a la señora María Gladis Cano Laguna, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.629.687, el 28 de mayo de 2009.

Que la señora María Gladis Cano Laguna, en su calidad de propietaria del establecimiento comercial LUBRI ACEITES EL RECREO, ubicado en la Carrera 92 No 73 A-04 sur de esta ciudad, estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó descargos argumentado entre otros puntos lo siguiente:

1. Que no tenía conocimiento, acerca de que la hubieran requerido por manejo anormal de los residuos peligrosos, ni de los aceites usados, después de la visita realizada en mayo de 2007, por funcionarios del DAMA.
2. Que en la mencionada visita sólo se refirieron al aviso frente al local, el cual fue retirado, pero no informaron sobre otros aspectos del negocio.
3. Que el 28 de agosto de 2008, recibió visita de funcionarios de la Secretaría del Medio Ambiente, que revisaron el establecimiento e hicieron anotaciones.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7410

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. Que a los dos meses de la visita tuvo que desocupar el local en razón a que desde hacia un año habían sido notificados por la Alcaldía Local de Bosa, que el predio donde funcionaban varios negocios destinados a mantenimiento automotor cambiaban su destinación para programas de vivienda.
5. Por lo anterior no se realizaron mejoras al negocio y que el 15 de octubre le dieron un plazo perentorio de un mes para desalojar el local.
6. Que el pasado 28 de mayo, recibió el pliego de cargos y que desconocía del proceso que se le seguía al establecimiento y a la edificación donde se encuentra ubicado.

Que en el escrito de descargos, la señora María Gladis Cano adjuntó la tarjeta de emergencia de aceite usado, certificado de capacitación de ECOLCIN LTDA y la certificación de la empresa ETEREA S.A. y no solicitó la practica de ninguna prueba, con base en lo anterior y de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, no hay lugar para abrir a pruebas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental hoy Dirección de Control Ambiental llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 28 de Agosto de 2008 al establecimiento comercial LUBRI ACEITES EL RECREO, de la mencionada visita se emitió el Concepto Técnico No. 14594 del 06 de octubre de 2008, en el cual se determinó que el establecimiento comercial no cumple con lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, ni con lo consagrado en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III artículo 10 Obligaciones del Generador.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

A continuación y con el propósito de establecer la responsabilidad de la señora MARIA GLADIS CANO LAGUNA, propietaria del establecimiento LUBRI ACEITES EL RECREO, de los cargos imputados a través del Auto No 1008 del 19 de febrero de 2009, notificado personalmente el 29 de mayo de 2009, analizaremos cargo por cargo como sigue:

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7400

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PRIMER CARGO: " *No brindar capacitación adecuada al personal que labora en el establecimiento y no realizar simulacros de atención de emergencias, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio, contraviniendo presuntamente el literal d) del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003* ".

Según lo consagrado en el literal d) del artículo 6º de la Resolución 1188 de 2003, dispone: " Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio".

Visto el Concepto Técnico No. 14594 del 06 de Octubre de 2008, sustento para la formulación de los cargos en su numeral 5. Evaluación del cumplimiento normativo. En cuanto a la Resolución 1188 de 2003 se observó lo siguiente:

"Capacitación: No presenta soporte de asistencia a la capacitación en el tema de manejo de aceites usados..."

En el escrito de descargos, no se desvirtuó lo registrado, en el concepto técnico arriba mencionado.

SEGUNDO CARGO: " *No contar el tanque de almacenamiento con sistema de filtración en la boca del recipiente, contraviniendo presuntamente el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados*".

Según lo consagrado en el literal e) del artículo 6º de la Resolución 1188 de 2003, dispone: " Cumplir los procedimientos , obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados".

Visto el Concepto Técnico No. 14594 del 06 de Octubre de 2008, sustento para la formulación de los cargos en su numeral 5. Evaluación del cumplimiento normativo. En cuanto a la Resolución 1188 de 2003 se observó lo siguiente:

"Tanques Superficiales o tambores: El tanque de almacenamiento no cuenta con el sistema de filtración en la boca del recipiente..."

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7 4 1 0

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el escrito de descargos, no se desvirtuó lo registrado, en el concepto técnico arriba mencionado.

TERCER CARGO: " *No contar con un área de lubricación contraviniendo presuntamente el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados*".

Según lo consagrado en el literal e) del artículo 6º de la Resolución 1188 de 2003, dispone: " Cumplir los procedimientos , obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados".

Visto el Concepto Técnico No. 14594 del 06 de Octubre de 2008, sustento para la formulación de los cargos en su numeral 5. Evaluación del cumplimiento normativo. En cuanto a la Resolución 1188 de 2003 se observó lo siguiente:

"Área de Lubricación: Realizan las actividades de lubricación en el área del antejardín, con pisos en tierra y dentro del establecimiento con pisos en las mismas condicione, los que presentan un alto grado de contaminación por aceites usados..."

En el escrito de descargos, no se desvirtuó lo registrado, en el concepto técnico arriba mencionado.

CUARTO CARGO: ". *No entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante la autoridad ambiental competente y suscribir el formulario de remisión, contraviniendo presuntamente los literales e) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005*".

Según lo consagrado en los literal e) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, dispone: "e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad; k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente".

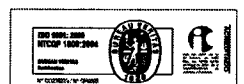
BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7000

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Visto el Concepto Técnico No. 14594 del 06 de Octubre de 2008, sustento para la formulación de los cargos en su numeral 5. Evaluación del cumplimiento normativo. En cuanto al Decreto 4741 de 2005 se observó lo siguiente:

"Movilización: Cuentan con el reporte de movilización 764 27/03/08 de ECOLCIN. Revisada la base de datos no se puede confirmar la entrega del aceite usado a un movilizador autorizado..."

En el escrito de descargos, no se desvirtuó lo registrado, en el concepto técnico arriba mencionado.

CUARTO QUINTO: *"No garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, contraviniendo presuntamente el literal a) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005"*.

Según lo consagrado en el literal a) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, dispone: "Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera".

Visto el Concepto Técnico No. 14594 del 06 de Octubre de 2008, sustento para la formulación de los cargos en su numeral 5. Evaluación del cumplimiento normativo. En cuanto al Decreto 4741 de 2005 se observó lo siguiente:

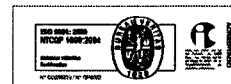
"Gestión de Residuos Peligrosos: No garantiza la gestión de los residuos peligrosos..."

En el escrito de descargos, no se desvirtuó lo registrado, en el concepto técnico arriba mencionado.

CARGO SEXTO: *"No elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos generados, con el fin de prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, contraviniendo presuntamente el literal b) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005"*.

Según lo consagrado en el literal b) del artículo 10 dispone: "Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7419

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental".

Visto el Concepto Técnico No. 14594 del 06 de Octubre de 2008, sustento para la formulación de los cargos en su numeral 5. Evaluación del cumplimiento normativo. En cuanto al Decreto 4741 de 2005 se observó lo siguiente:

"Plan de Manejo de Residuos Peligrosos: No cuenta con el plan de gestión integral para los residuos peligrosos generados..."

En el escrito de descargos, no se desvirtuó lo registrado, en el concepto técnico arriba mencionado.

CARGO SÉPTIMO: " *No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos generados, contraviniendo presuntamente el literal c) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

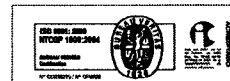
Según lo consagrado en el literal c) del artículo 10 dispone: " Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7o. del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario".

Visto el Concepto Técnico No. 14594 del 06 de Octubre de 2008, sustento para la formulación de los cargos en su numeral 5. Evaluación del cumplimiento normativo. En cuanto al Decreto 4741 de 2005 se observó lo siguiente:

"Caracterización de Residuos Peligrosos: No cuenta con caracterización de los residuos peligrosos..."

En el escrito de descargos, no se desvirtuó lo registrado, en el concepto técnico arriba mencionado.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7010

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CARGO OCTAVO: " *No tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, contraviniendo presuntamente el literal j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos generados, contraviniendo presuntamente el literal c) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Según lo consagrado en el literal j) del artículo 10 dispone: " Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos".

Visto el Concepto Técnico No. 14594 del 06 de Octubre de 2008, sustento para la formulación de los cargos en su numeral 5. Evaluación del cumplimiento normativo. En cuanto al Decreto 4741 de 2005 se observó lo siguiente:

"Medidas Preventivas: No se han desarrollado medidas preventivas o de control..."

En el escrito de descargos, no se desvirtuó lo registrado, en el concepto técnico arriba mencionado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

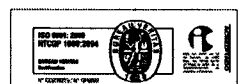
Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7410

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establecía el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra el establecimiento LUBRI ACEITES EL RECREO., teniendo en cuenta el Concepto Técnico 14594 del 06 de octubre de 2008, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente SDA-08-2009-184 con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003, y de las obligaciones establecidas para generadores de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en que incurrió la señora María Gladis Cano Laguna, en su calidad de representante legal del establecimiento LUBRI ACEITES EL RECREO, en el momento de la formulación de los cargos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

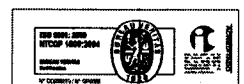
Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7410

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7410

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los cargos elevados contra la señora María Gladys Cano Laguna, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento LUBRI ACEITES EL RECREO., fueron por incumplir con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital y con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que estipula las obligaciones del generador; vigentes para el momento de la formulación de los cargos endilgados; al respecto tenemos que el industrial no demostró en los argumentos esbozados en los descargos el cumplimiento de la normatividad ambiental.

A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el sociedad de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7310

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad del establecimiento LUBRI ACEITES EL RECREO, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en la imposición de una sanción pecuniaria.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la industria LUBRI ACEITES EL RECREO, por los cargos formulados en el Auto 1008 del 19 de Febrero de 2009 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable al establecimiento LUBRI ACEITES EL RECREO., por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de la sanción.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN

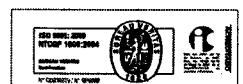
El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.


BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7410

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$ 496.900.00), que para el caso que nos ocupa, será de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos Mcte.(\$2'484.500.00).

Para definir se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción por parte del establecimiento a los *requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital y con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que estipula las obligaciones del generador.*

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7410

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora María Gladis Cano Laguna, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.629.687, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento LUBRI ACEITES EL RECREO., ubicado en la Carrera 92 No. 73 A 04 sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No 1008 del 19 de febrero de 2009, descritos en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a la señora María Gladis Cano Laguna identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.629.687, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado LUBRI ACEITES EL RECREO., con Nit. 51.629.687-7, ubicado en la Carrera 92 No. 73 A-04 Sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad o quien haga sus veces, con una multa de cinco (5) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos Mcte.(\$2'484.500.00).

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Bosa para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución a la señora María Gladis Cano Laguna, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.629.687, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento LUBRI ACEITES EL RECREO., en la Carrera 92 No 73 A-04 Sur, de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 7410

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 de Julio 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro
Revisó: Álvaro Venegas V.
Aprobó: Ing Octavio Reyes
Exp: SDA-08-2009-184
C.T. 14594- 06-10-08 LUBRI ACEITES EL RECREO.

